

Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE EDGAR JOSE VEGA TORRES CONTRA LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL RAD. 2017-00169

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del siete (07) de junio de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

JOHN ALEJANDRO CASTILLO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandante.

Parte demandada:

Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL -:

ROCIO ELISABETH GOYES MORAN quien contestó la demanda, identificada con la C.C. No. 37.121.015 y T.P. No. 134.857 del C. S de la J a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandada.

A la audiencia comparece la Dra. ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA, identificada con la C.C. 1.110.486.493 y T.P. No. 227.015 del C. S. de la J. con poder otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de CREMIL para que represente los intereses de la entidad, por lo que se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo. **No asistió**

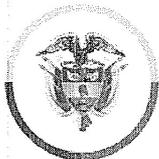
SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES PREVIAS

La apoderada judicial de CREMIL en su escrito de contestación presentó las excepciones denominadas pago frente al reajuste de la asignación de retiro a partir del 1 de enero de 1996, caducidad de la acción y prescripción del Derecho

El numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A, ordena resolver en la audiencia inicial las excepciones previas, y el art. 100 del CGP señala las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de Legitimación en la Causa y prescripción extintiva, por lo que es procedente entrar a estudiar las excepciones de caducidad y prescripción.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

En cuanto a la excepción de prescripción señala la apoderada de la demandada que la prima de actualización fue un beneficio de carácter temporal que tenía por objeto lograr la nivelación gradual de la remuneración del personal activo y retirado que giró sobre los años 1993 a 1995, y que su derecho se encuentra prescrito.

Al respecto es necesario indicar que los Decretos 25 de 1993, 65 de 1994 y 133 de 1995 crearon la prima de actualización para las respectivas vigencias, pero tenían carácter temporal, e inicialmente era beneficiario de dicha prima el personal retirado que la hubiere devengado en servicio activo, sin embargo, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 14 de agosto de 1997 declaró la nulidad de las expresiones "*que la devengue en servicio activo*" y "*reconocimiento de*" contenidas en los párrafos de los artículos 28 de los mentados decretos 25 y 65, y en igual sentido se pronunció en sentencia del 06 de noviembre de 1997 respecto del párrafo del artículo 29 del citado decreto 133.

Ahora, la misma sección segunda en providencia del 26 de octubre de 2017 con ponencia de la Magistrada Dra. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ afirmó que en reiteradas oportunidades se ha manifestado que tal reconocimiento y pago de la prima de actualización, para miembros de la fuerza pública en retiro se hizo exigible solo hasta el 24 de noviembre de 2001, en atención a la prescripción cuatrienal, la cual iniciaba a contabilizarse a partir de la fecha de ejecutora de las providencias del 14 de agosto y 06 de noviembre de 1997, esto es, 24 de noviembre de 1997.

Ahora, observa el Despacho que en el caso bajo estudio, CREMIL por medio de Resolución No. 2419 del 07 de diciembre de 1988 ordenó el reconocimiento y pago de asignación de retiro al señor EDGAR JOSE VEGA TORRES, folio 10-11.

También se evidencia, que por medio de petición radicada el 12 de julio de 2016, el apoderado de la parte actora reclamó a CREMIL el reconocimiento y posterior reajuste y pago de la asignación de retiro con base en la prima de actualización contemplada en las normas ya citadas, folios 3-6

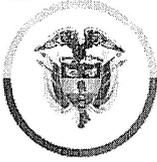
En tal sentido y teniendo en cuenta el anterior referente jurisprudencial, es claro para el Despacho que el actor contaba hasta el 24 de noviembre de 2001 para reclamar el reconocimiento y pago de la prima de actualización y posterior reajuste de asignación de retiro, sin embargo ello solo aconteció el 12 de julio de 2016 cuando ya había prescrito su derecho, luego se declarará probada dicha excepción propuesta por la entidad demandada.

En consecuencia de lo anterior, el **Despacho Resuelve:**

1. Declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada conforme lo acabado de señalar.
2. Declarar terminado el presente proceso.
3. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.
4. Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte actora: manifiesta que interpone recurso de apelación y los argumentos expuestos respecto del recurso quedan grabados en el sistema de audio y video.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Apoderada parte demandada: manifiesta que no tiene oposición alguna frente a la decisión del Despacho y sin manifestación alguna respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

Pronunciamiento del Despacho: El Despacho manifiesta que aunque los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte actora son escasos y que daría para declarar desierto el recurso, solo en aras de ser garantista decide conceder el recurso de apelación y ordena que por secretaria se remita el proceso al H. Tribunal Administrativo del Tolima para lo correspondiente.

Se termina la audiencia siendo las diez y cuarenta y tres minutos de la mañana (10:43 am) La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del CPACA.

JOHN ALEJANDRO CASTILLO
Apoderado parte Demandante

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez

ANDREA DEL PILAR MARTINEZ CORREA
Apoderada Cremil

DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria

